

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0254/2019

**EXPEDIENTE: 0117/2018 PRIMERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA
DE JARQUÍN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0254/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el *********, en contra de la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0117/2018** de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del *********; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

RESULTANDO

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, el *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

***“PRIMERO.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. - - - - -*

***SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedó asentada dentro del considerando SEGUNDO de la presente sentencia.- - - - -*

***TERCERO.** Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento mencionada en el considerando TERCERO de la presente resolución, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE.** -*

CUARTO.-** Se declara **LA NULIDAD** del oficio ****** de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho (15/11/2018), mediante el cual resolvió el recurso de revisión número 025/2018, emitido por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO**, precisado en el considerando QUINTO de esta sentencia. - -*

***QUINTO.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**- - - - -”*



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 7 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve; así como los diversos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0117/2018**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.*”

TERCERO. Todas las alegaciones del recurrente son **infundadas** en una parte e **inoperantes** en otra.

Se duele en inicio de la consideración plasmada por la Primera Instancia, en el sentido de que *“efectivamente, la autoridad demandada rebaso sus funciones como órgano revisor, ya que dicho acto no se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que la autoridad demandada no cumple con su obligación legal, al no encuadrar su actuar a lo dispuesto por los artículos 6, 54 y 56 de la ley que rige al Instituto”* pues dice que dicha determinación carece de fundamentación y motivación, porque ninguno de los artículos citados tienen relación con su pronunciamiento; toda vez

que, por lo que hace a los artículos 6 y 54, dichos preceptos legales sólo establecen una obligación de hacer a los propietarios y/o poseedores, pero no obliga al Instituto Catastral a hacer y tampoco marca una obligación de no hacer; y, en cuanto al diverso 56, este impone obligaciones de hacer a las autoridades dependencias o instituciones que intervengan o den autorización para la celebración de actos jurídicos, que por cualquier motivo modifiquen las características de la propiedad; por lo que no resulta aplicable, porque no es una norma que obligue al Instituto a hacer o dejar de hacer.

Estas alegaciones son **infundadas**, porque lo que la Primera Instancia determinó es que el actuar de la autoridad demandada no encuadra en lo dispuesto por los artículos 6, 54 y 56 de la Ley de Catastro, porque ninguno de ellos lo faculta para determinar cuál es el origen de la cuenta predial objeto del movimiento de traslado de dominio; y no que tales preceptos legales establezcan obligaciones de hacer o dejar de hacer, que es lo que alega el recurrente; pues en todo caso, lo que debió precisar, es que dichos preceptos legales sí son aplicables, al concederle la facultad de determinar respecto del origen de la cuenta predial, que es lo que puntualizó la Primera Instancia.

Por otra parte arguye, que la determinación: *“Y si bien es cierto que el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, podrá analizar y determinar la procedencia o improcedencia de las manifestaciones realizadas por los fedatarios y particulares, de ninguna manera significa que tendrá facultades para determinar, fuera del juicio; el origen de la propiedad objeto del trámite como lo hizo en el presente caso, al analizar la posesión que detentó el propietario original, aplicando de manera incorrecta lo dispuesto por el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Catastro”*, no tiene sustentó alguno, porque si bien no tiene facultades para dirimir las cuestiones de la propiedad y posesión de los terrenos, sí tiene facultades para no admitir el trámite catastral de traslado de dominio, cuando no se cumplan las formalidades especificadas en la Ley, como lo dispone el artículo 52 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, por lo que contrario a lo señalado por la Primera Instancia, no se aplicó no forma incorrecta el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Catastro, ni se sobrepasaron las facultades para determinar fuera de juicio el origen de la propiedad.

Son **inoperantes** estos alegatos, porque únicamente se concreta a señalar que sí tiene facultades para no admitir el trámite catastral de traslado de dominio, cuando no se cumplan las formalidades especificadas en la Ley, como lo dispone el artículo 52 de la Ley de



Catastro; pero sin exponer que contrario a lo esgrimido por la Primera Instancia, sí tiene facultades para determinar, fuera del juicio, el origen de la propiedad objeto del trámite, consideración sustancial de la resolutoria y que debió debatir el recurrente, pues por el contrario sin corrobora tal afirmación cuando dice: *“si bien es cierto que este Instituto Catastral no tiene facultades legales para dirimir las cuestiones de propiedad y posesión de los terrenos”*.

Continúa sus argumentaciones exponiendo que la determinación: *“soslayando el antecedente que le fue exhibido el cual fue debidamente inscrito en ese Instituto e inscrito en el Registro Público de la Propiedad, precisamente para cumplir con el principio de publicidad y su efecto erga omnes, dejando en estado de indefensión a los actores al determinar de manera unilateral la validez del antecedente exhibido y contenido en la documento ya analizada”*, es ilegal, porque la autoridad no realizó tal acción.

Del mismo modo resulta **inoperante** dicho agravio; porque sólo dice que no realizó tal acción, sin especificar a qué acción se refiere, cuando lo que debió aducir es que no es verdad que dejó de analizar el antecedente o posesión de propiedad que fue exhibido, al realizarse el trámite de traslado de dominio.

Por otra parte aduce, que también le causa agravio la siguiente determinación: *“en la resolución analizada no se advierte fundamentación y motivación alguna que dirima los puntos controvertidos por el accionante, por lo que omitió cumplir con el requisito de debida fundamentación y motivación exhaustiva, en los términos a que obliga la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca”*, así como al estipular que: *“esta Sala estima procedente declara **LA NULIDAD** del oficio ***** de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho...**PARA EL EFECTO**, de que deje sin efectos dicha resolución y dicte otro, donde se aboque al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora al momento de interponer el recurso de revisión, debiendo la autoridad en todo momento, citar las leyes y criterios aplicables, de modo que se cumpla con los requisitos de debida fundamentación y motivación en los términos de la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca”*; porque carece de fundamentación y motivación, pues la autoridad catastral está en lo correcto, porque el acto impugnado contiene los requisitos de validez que establece el artículo 17 de la Ley de la materia; cita como apoyo el criterio de rubro: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.”*.

Estas manifestaciones son **infundados**, porque contrario a su

afirmación, la determinación de la Primera Instancia, para considerar procedente decretar la nulidad del oficio ***** de quince de noviembre de dos mil dieciocho, para el efecto se dicte otro; no carece de fundamentación y motivación; pues en cuanto a la motivación plasmada por la resolutora, el aquí recurrente, pretendió debatir, mediante argumentos que resultaron inoperantes, y en cuanto a la fundamentación se advierte con claridad en la sentencia alzada, la cita de los preceptos legales que consideró actualizados la Primera Instancia, así como los criterios jurisprudenciales que indicó.

En consecuencia, ante lo **inoperante e infundado** de los agravios planteados, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia alzada.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA



MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS